



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**CCITT**

**D.116**

COMITÉ CONSULTIVO  
INTERNACIONAL  
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

**PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN  
TASACIÓN Y CONTABILIDAD  
EN LOS SERVICIOS INTERNACIONALES  
DE TELECOMUNICACIÓN**

---

**PRINCIPIOS DE TARIFICACIÓN Y  
CONTABILIDAD APLICABLES AL SERVICIO  
TELEFÓNICO DIRECTO AL PROPIO PAÍS**

**Recomendación D.116**

---



Ginebra, 1992

## PREFACIO

El CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Plenaria del CCITT, que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiarse y aprueba las Recomendaciones preparadas por sus Comisiones de Estudio. La aprobación de Recomendaciones por los miembros del CCITT entre las Asambleas Plenarias de éste es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 2 del CCITT (Melbourne, 1988).

La Recomendación D.116 ha sido preparada por la Comisión de Estudio III y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 2 el 24 de enero de 1992.

---

## NOTA DEL CCITT

En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una Administración de telecomunicaciones como una empresa privada de explotación de telecomunicaciones reconocida.

© UIT 1992

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

## **Recomendación D.116**

### **PRINCIPIOS DE TARIFICACIÓN Y CONTABILIDAD APLICABLES AL SERVICIO TELEFÓNICO «DIRECTO AL PROPIO PAÍS»**

#### **Preámbulo**

En la presente Recomendación figuran los principios de tarificación y de contabilidad que han de aplicarse en el caso de un acceso telefónico directo a una operadora en el país de destino (servicio directo al propio país).

EL CCITT,

*considerando*

que el servicio «directo al propio país»

(a) es un servicio ofrecido utilizando las facilidades especiales de las conversaciones telefónicas con tarjeta de crédito y de cobro revertido, tratadas en las Recomendaciones existentes de las series D o E;

(b) utiliza los servicios de las operadoras en el país de destino únicamente;

(c) comprende un acceso único en el país de origen,

*recomienda*

#### **1 Tasas de percepción**

La tarificación del servicio debe:

a) basarse en el servicio utilizado por el usuario llamante (tarjeta de crédito, comunicación de cobro revertido);

b) hacerse en función de las tarifas aplicables al servicio «directo al propio país» en el país de destino.

#### **2 Contabilidad internacional**

##### *2.1 Tasas de distribución*

En principio, las tasas de distribución aplicables al servicio directo al propio país serán las del servicio telefónico internacional automático en la relación considerada, salvo un acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

##### *2.2 Procedimientos de contabilidad*

2.2.1 Los procedimientos de contabilidad utilizables deberán basarse en el principio según el cual una llamada directa al propio país debe ser considerada como una llamada entrante por la Administración del usuario que llama y como una llamada saliente por la Administración del usuario llamado, que es también la encargada de la facturación.

2.2.2 Para no contabilizar dos veces el tráfico correspondiente al servicio directo al propio país, la Administración de origen debe excluirlo de sus cuentas de tráfico de salida.

2.2.3 La Administración de destino deberá identificar por separado el tráfico correspondiente al servicio directo al propio país de modo que pueda contabilizarse con la Administración de origen.





